

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO

El Socorro, cinco (05) de septiembre de Dos mil Veinticuatro (2024)

Clase:	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual	
Demandante:	CIRIFREDO LOPEZ ARDILA	
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS ROBERTO ARDILA BELTRÁN JORGE RODRIGUEZ GUALDRON	
Radicado:	1RA INSTANCIA	68500408900220200005500
	2DA INSTANCIA	68755310300120240000600

Se procede a resolver los recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba el día 14 de diciembre de 2023 conforme a las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia¹ en fallo de segunda instancia de fecha 29 de agosto de 2024, providencia que aunque confirmó la decisión del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil de fecha 27 de mayo de 2024², los nuevos lineamientos trazados por la Corte Suprema son sustancialmente distintos³ a lo considerado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en consecuencia se hace necesario dejar sin efecto lo actuado por este Juzgado en procura del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en sentencia del 27 de mayo de 2024.

En cuanto a la solicitud de aclaración presentada ante la Corte Suprema de Justicia por la abogada que representa al demandante, se considera que no impide a este Juzgado proceder cumplir lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 3 y 27 del decreto 2591 de 1991.

1) ANTECEDENTES

1.1) De la demanda:

El señor Cirifredo López aduce que el día 16 de junio de 2017 conducía el vehículo de placas IAG -411 el cual es embestido por el vehículo WDV -120 conducido por Roberto Ardila Beltrán, afirma que el accidente ocurre por imprudencia y exceso de velocidad de este último. Señala como propietario del vehículo al señor Jorge Rodríguez Gualdrón. Agrega que para la época se encontraba amparado el vehículo del demandado por ALLIANZ SEGUROS.

¹ Radicación 8679-22-14-00-2024-00038-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Radicación 8679-2214-000-2024-00038-00 MP. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

³ Se acoge la petición presentada por ALLIANZ SEGUROS obrante en el PDF 27 del Cuaderno correspondiente a la Segunda Instancia.

1.2.) Pretensiones:

Se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual a ROBERTO ARDILA BELTRÁN, JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y ALLIANZ SEGUROS, reclama sea reparado el Daño Emergente consolidado, Lucro cesante, Indexación y pago de costas.

1.2) Contestación de los demandados.

ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON contestan la demanda (PDF 30) presentando como excepciones la Inexistencia de la responsabilidad, hecho víctima, reducción indemnización por exposición imprudente de la víctima, indebida tasación del perjuicio y falta de prueba – daño emergente.

Por su parte la demandada y a su vez llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS contesta (pdf 13) presenta como excepciones: inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito, falta de prueba del daño emergente y lucro cesante y límite del valor asegurado.

2) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia se profirió el 14 de diciembre de 2023, y en ella se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON en concurrencia con la víctima CIRIFREDO ARDILA BELTRAN, esta última en un grado de participación del 40% en la ocurrencia del hecho.

TERCERO: Se declara probada la excepción de mérito denominada REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por los demandados.

CUARTO: Como consecuencia se dispone la condena en perjuicios de la siguiente manera: DAÑO EMERGENTE \$ 9.500.000 \$ 280.000 PERJUICIO MORAL 5 MLMV Conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: No hay lugar a las demás solicitudes condenatorias de perjuicios por ausencia de prueba.

SEXTO: Como consecuencia, la condena del perjuicio establecido en el numeral primero de esa sentencia, se reducirá en un 40% que equivale al grado de participación de la víctima aquí demandante en la producción del daño.

SEPTIMO: Se condena en costas, (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la demandante, las que se reducirán en un 30%, por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas. Liquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso.

3) APELACIÓN

Proferida la decisión de primera instancia, las partes del proceso interponen recurso de apelación

3.1) REPAROS CONCRETOS

En la audiencia celebrada por la Juez de Primera Instancia el día 14 de diciembre de 2023, la parte *demandante* adujo como motivo de inconformidad lo siguiente:

- Indebida valoración probatoria
- Se debió declarar civilmente responsables a los demandados en un 100%
- Cuantificación del perjuicio moral.

El apoderado de los *demandados* Roberto Ardila Beltrán y Jorge Rodríguez Gualdrón por su parte, presentó sus reparos:

- No se aplicó el régimen de responsabilidad que correspondía.
- Se presumió la culpa del demandado lo que conllevó a la indebida valoración de la prueba.

Finalmente, ALIANZ SEGUROS también reparó contra la sentencia:

- Se erró en la valoración de las pruebas para determinar el perjuicio moral,
- Se concluyó indebidamente la concurrencia de culpas
- No se resolvió respecto del deducible pactado.

Los reparos se plantean de la forma como la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sentencia de fecha 29 de agosto de 2024.

4) CONSIDERACIONES

VALIDEZ DE LO ACTUADO. En este proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para decidir de fondo la litis y no se observa la existencia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4.1) PROBLEMA JURÍDICO:

De cara a los reparos planteados contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, se suscita establecer:

- a- ¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable?

b- Como resultado del mencionado accidente; la parte demandante sufrió los daños morales que se aducen en la demanda. En caso afirmativo, debe determinarse la correspondiente cuantificación de la indemnización si a ello hubiere lugar.

c- Dilucidado lo anterior, se deberá establecer si estos perjuicios son imputables exclusivamente al demandado ROBERTO ARDILA BELTRAN, quien era conductor del automotor de Placas WDV-120, para el momento del accidente de tránsito o, por el contrario, se demuestra que se generó un eximente de responsabilidad como el que se alega en la contestación de la demanda: Inexistencia de Responsabilidad y Hecho de la Víctima.

d- Igualmente debe resolverse, si la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, debe ser llamada a pagar el valor de la condena, así como si hay lugar al deducible.

4.2) MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE CARA AL CASO CONCRETO

1.- SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, *'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...'* (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504)

En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa *in contrario*, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría."(cas.civ. Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

2.- LA CONCURRENCIA DE CULPAS:

Por la juez de primera instancia se concluyó que hubo concurrencia de culpas en el hecho (accidente), y consideró que el demandante tuvo un grado de participación en un 40% en la ocurrencia del mismo.

Este Juzgado no comparte esta conclusión, y por el contrario encuentra probado que los daños sufridos por el señor demandante, son imputables al conductor del camión de placas WDV -120 por las siguientes razones:

En el informe policía del accidente de tránsito se plantea como hipótesis de responsabilidad de accidente 103 - adelantar cerrando, sumado a la confesión de ROBERTO ARDILA BELTRAN quien en su interrogatorio manifestó: *"Yo me metí adelantando y al adelantar perdió el control le daba volante de un lado al otro y entonces el carro se volcó"* más adelante agregó *" yo iba a 60 o 70 kilómetros y el señor demandante venía a 40 kilómetros, al estar adelantando, el perdió el control, al golpearme el carro salió al lado derecho de la vía"*

De acuerdo a lo anterior puede concluirse que la causa eficiente del accidente de tránsito fue la maniobra imprudente del conductor del camión – ROBERTO ARDILA- al adelantar a la camioneta conducida por el señor CIRIFREDO.

Las versiones de los conductores se enfrentan cuando el señor ROBERTO ARDILA manifiesta que al adelantarle el conductor de la camioneta pierde el control y comienza a transitar de lado a lado de la vía, mientras que el demandante conductor de la camioneta advierte que el señor ROBERTO ARDILA al adelantarle golpea por detrás la camioneta y lo hace perder el control.

Resulta creíble para este juzgado la versión del demandante en tanto que el conductor ROBERTO ARDILA confesó que el transitaba con mayor velocidad a la que se transportaba el demandante, sumado a que está probado que el conducía un vehículo camión que es de superior tamaño a la camioneta, por tanto puede concluirse que es razonable que la pérdida de control del vehículo haya obedecido a un golpe en la parte trasera de la camioneta y no, como lo afirma el conductor demandado que con ocasión a la simple maniobra de adelantamiento el señor CIRIFREDO haya perdido el control y por ello le golpeó en la parte lateral.

La conducción de vehículos, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta "*que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás*" (artículo 55, *ejusdem*), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, *ibídem*) y garantizar en todo tiempo las "*óptimas condiciones mecánicas y de seguridad*" del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

Los deberes anteriormente señalados (art. 28,50 y 61 de la ley 769 de 2002) fueron desconocidos por el señor conductor del camión de placas WDV 120 al adelantar sin afectar la conducción de la camioneta de placas IAG 411, actitud que resultó eficiente y generó el accidente de tránsito.

De otra parte, si bien en el expediente obra prueba que el señor CIRIFREDO no tenía licencia de conducción vigente ni tampoco contaba con la revisión técnica del vehículo, modelo 56 no existe prueba que indique que estos aspectos hayan incidido eficientemente en la producción del accidente de tránsito.

Se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...]

No hay ninguna prueba que acredite imprudencia alguna en la conducción del señor CIRIFRIDO LOPEZ ARDILA por el contrario es el mismo demandado - Roberto Ardila Beltrán – quien acepta que el demandante transitaba con una velocidad de 40 km por hora y que iba por su carril, mientras que él transitaba a 60 o 70 kilómetros y por esa razón decide realizar la maniobra de adelantamiento, y que una vez la realizó, el señor CIRIFREDO LOPEZ perdió el control de su vehículo, además que también advierte que la vía que transitaban tiene demarcada línea central amarilla continua lo que indica que no debía realizar la maniobra de adelantamiento. (Artículo 73 del Código Nacional de Tránsito – Prohibiciones Especiales para adelantar otro vehículo).

La línea amarilla continua es una marca vial que se encuentra en el centro de las carreteras y tiene un significado muy importante para la seguridad vial. Esta línea se

caracteriza por ser de color amarillo y estar pintada de manera continua, sin interrupciones. Su principal función es separar los carriles de circulación en sentido contrario, indicando a los conductores que no deben cruzarla ni rebasarla bajo ninguna circunstancia.

La línea amarilla continua significa que está prohibido adelantar o rebasar a otros vehículos en ese tramo de la carretera. Su presencia indica que existe un peligro potencial debido a la proximidad de vehículos que circulan en sentido contrario. Cruzar esta línea puede resultar en colisiones frontales, que suelen ser muy graves y mortales. Por lo tanto, es fundamental respetar esta marca vial y mantenerse en el carril correspondiente, evitando cualquier maniobra que implique cruzar la línea amarilla continua.

Si bien el conductor del camión describe en su relato que la camioneta le pega de lado al camión, lo cierto es que ese golpe fue el resultado de la maniobra prohibida de adelantamiento, que de forma imprudente además prohibida se realizó provocando la pérdida de control de la camioneta. Si no hubiera adelantado no se hubiera generado el accidente, No de otra manera puede comprenderse que al transitarse con menor velocidad pueda un vehículo de menor tamaño tener la fuerza suficiente para golpear de lado al vehículo que transitaba a una mayor velocidad.

No es posible para este Juzgado fundamentar una decisión judicial en la suposición que plantea el abogado de los demandados- que fue por una posible falla mecánica del vehículo en el cual transitaba el demandante o por una distracción del mismo, - cuando esta situación no está acreditada.

Tampoco puede desconocerse que maniobra de adelantamiento realizada por el demandado a pesar de la demarcación línea central amarilla continua y la mayor velocidad en la que transitaba, ocasionaron las consecuencias generadas por este, sólo por el hecho que en el expediente no hay prueba de golpes en la parte delantera del vehículo de placas WDV 120 cuando ciertamente está probado que sí ocasionó daños en el vehículo del señor demandante.

Por tanto, se tiene probado que, con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa, ejercida por el conductor del vehículo de placas WDV -120 se generó una colisión, la cual produjo como consecuencia, el perjuicio al que se hizo alusión⁴, sin que se haya acreditado la participación del señor demandante en la producción del resultado, por lo que se concluye desatinada la excepción HECHO DE LA VICTIMA, así como también la denominada reducción de la indemnización.

Es por lo anterior que debe declararse civilmente responsable a ROBERTO ARDILA BELTRAN conductor del vehículo de placas WDV -120, por los hechos ocurridos en el día 16 de junio de 2017.

También resulta imputable civilmente la responsabilidad al señor JORGE RODRIGUEZ GUALDRÓN por su condición propietario del vehículo WDV -120 por predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento⁵ respecto del vehículo.

Ahora bien, la presunción de guardián que recae en el *dómine* del vehículo, puede revertirse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si este o el interesado, prueba que se *"transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de*

⁴ Sobre el daño y su consecuencial perjuicio

⁵ CSJ SC 4750 de 31 de octubre de 2018, Rad. 2011-00112-01

*la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada*⁶. Como en el curso del proceso nada se alegó y menos probó, para desestimar esa presunción de guardianía, son imputables civilmente los perjuicios al propietario del vehículo.

Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero. SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, SC5885 – 2016 del 06 de mayo de 2016.

Por lo argumentado se concluye no probado la causa extraña en la producción ni la concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, por tanto, se presume la culpa del demandado y debe soportarse la obligación indemnizatoria. Es así que no se declararán probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROBERTO ARDILA BELTRAN FUE LA CAUSA DEL SINIESTRO, CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VÍCTIMA, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA propuestas por Roberto Ardila Beltrán y Jorge Rodríguez Gualdrón.

También se declarará no probada la excepción INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDV120 propuesta por la aseguradora

3.- RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

En la pretensión 4 de la demada se pide: *Declarar que al demandante, víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho a incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con los estipulado en el artículo 1133 de Código de Comercio de Colombia; acorde al citado fundamento jurídico solicito que el pago se realice directamente por la compañía aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A, claro está, consonante con las coberturas, valores asegurados y condiciones particulares pactadas.*

Señala la aseguradora que en primera instancia se omitió resolver sobre el deducible, recordó que en la contestación se planteó la excepción denominada Limite del valor asegurado.

De cara a lo señalado en la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, se establece una cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor asegurado de \$4.000.000.000.00, con deducible de \$1.500.000.00, con vigencia del 11 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017. Por tanto la llamada en garantía deberá realizar el pago de la condena impuesta acorde a la cobertura y atendiendo el deducible que

⁶ CSJ SC de 18 de mayo de 1972, reiterada en CSJ SC de 17 de mayo de 2011, Rad. 2005-00345-01.

asciende a \$1.500.000. Se declaró no probada la excepción denominada LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

4.- LOS PERJUICIOS.

1.- Daño emergente

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC11071-2024 del 29 de agosto de 2024 radicado 6867922140020240003801, no hay lugar a pronunciamiento sobre el particular, puesto que no fue objeto de reparo.

2.- Lucro cesante

En cumplimiento de lo ordenado por al Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC11071-2024 del 29 de agosto de 2024 radicado 6867922140020240003801, no hay lugar a pronunciamiento sobre el particular, puesto que no fue objeto de reparo.

3.- Perjuicio moral.

La aseguradora en la sustentación del recurso de apelación aduce que en la demanda no se señala ningún hecho que haga alusión al daño moral lo que vulnera el principio de congruencia y además no existe ninguna otra prueba que dé cuenta de este perjuicio, porque no se aportó ninguna prueba que dé cuenta de lesión personal.

El daño moral no es indemnizatorio sino compensatorio, pues no se trata de tasar el valor de la pérdida (en este caso material) que sufre la víctima, sino compensar el daño causado a modo de indemnización.

Respecto del perjuicio moral causado cuando frente a una pérdida material, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en SC7637-2014 Radicación No. 0800131030092007-00103-01, siendo MP FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, lo siguiente:

Se acepta que por la pérdida de bienes materiales puede ordenarse una indemnización por daño inmaterial, cuestión que, se corrobora al repasar la jurisprudencia de la Corte, para cumplir así el mandato de reparación integral contemplado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (CSJ SC, 21 jul. 1922, G.J. t. XXIX, pág. 218; CSJ, 4 dic. 1954, GJ., t LXXI, pág. 212 y CSJ SC, 30 nov. 1962, GJ, t. C, pág. 708).

Es decir, que para que exista un perjuicio moral, no solo debe estarse ante una lesión en la persona, sino que también se configura al causarse un daño, pérdida o menoscabo en sus bienes o cosas, el que debe estar demostrado.

Y en cuanto a la cuantía de estos perjuicios, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha dicho (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia de 26 de noviembre de 1942, G.J. 421, No. 1981*) que la establece el juez discrecionalmente (*arbitrium Iudicis*) a su recto arbitrio, y conforme a las pruebas que se recauden en el proceso, pues el daño moral carece de materialidad.

El daño está acreditado con las declaraciones testimoniales de EVANGELINA HERNANDEZ quien manifestó que con ocasión de la pérdida total de la camioneta no pudo trabajar más y esa situación le trajo consecuencias familiares, también OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ advierte que luego de la pérdida de la camioneta se quedó

sin trabajo, se enfermó de las venas, lo dejó la mujer y perdió un lote, perdió la posibilidad de construir lotes. Con estas pruebas queda claro que el demandante sí sufrió un perjuicio moral que adujo en haber padecido por la pérdida de su camioneta, en el interrogatorio de parte manifestó que el carro era su sustento y al no tenerlo su señora lo dejó.

Finalmente, no es cierto lo aducido por la aseguradora en cuanto al principio de congruencia; en los hechos 2 y 9 de la demanda se señala la causa de la pretensión indemnizatoria de los daños morales causados.

Dado que se considera probada la afectación moral que con ocasión al accidente y a pérdida de su vehículo sufrió CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, se tasaré este perjuicio en la suma de \$10.833.333

Por lo argumentado se negará la excepción denominada FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL, propuesta por ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ.

COSTAS.

En virtud a la regla Nro. 4 del artículo 365 del CGP se condena en costas en ambas instancias a los demandados, y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, según ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para esta instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 29 de julio de 2024 y la sentencia de fecha 27 de agosto de 2024, proferidos con ocasión a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en sentencia del 27 de mayo de 2024.

SEGUNDO: CONFIRMAR con las siguientes modificaciones los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, la que quedará así:

***PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de reducción de la indemnización por exposición imprudente de la víctima; Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.*

***SEGUNDO:** DECLARAR civilmente responsable a los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON de la ocurrencia del hecho.*

TERCERO: Se declaran probadas las excepciones de mérito denominadas FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuestas por los demandados.

CUARTO: Como consecuencia se dispone la condena en perjuicios de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE \$ 9.500.000

\$ 280.000

PERJUICIO MORAL \$10.833.333

SEPTIMO: Se condena en costas, (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la demandante. Líquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023

CUARTO: REVOCAR el numeral SEXTO de la referida providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y se fija por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90efae7a8f104c8633e0fe9acdb9134e80700bc6c826dbcc9fd7e8ecdda3639**

Documento generado en 05/09/2024 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>